Cap. X. *Del principio, progreso y fin del recurso de retencion y suplicacion de las bulas apostólicas.* 161
Cap. XI. *Del remedio de la retencion de las bulas, ejecutadas antes de proponer el recurso en el Consejo.* 172
Cap. XII. *De las fuerzas en los espolios y vacantes de los arzobispados y obispados de España.* 178

PARTE TERCERA.

Cap. I. *De las fuerzas que hacen los jueces reales, medios de prepararlas, introducirlas y determinarlas en los tribunales correspondientes.* 191
Cap. II. *De las fuerzas que hacen los jueces reales inferiores en conocer y proceder, y de los tribunales que deben conocer de ellas.* 198
Cap. III. *De las fuerzas que corresponden al privativo conocimiento de la cámara en la nominacion ó presentacion de los arzobispados, obispados, beneficios consistoriales, prebendas, dignidades, y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos que vacaren en los reinos de España, en los tiempos y casos que se expresarán.* 208
Cap. IV. *De las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos proveyendo las dignidades, personados, canongías y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó impidiendo de cualquiera modo las presentaciones de S. M.* 222
Cap. V. *Del derecho de presentar á los beneficios patrimoniales del arzobispado de Burgos, y obispados de Calahorra y Palencia, correspondientes á S. M. por resulta, y en virtud del concordato ajustado con la santa sede en el año de 1753.* 235
Cap. VI. *Todas las pretensiones ó nóminas de prebendas y beneficios, que hacian muchas personas ilustres por gracia, indulto ó privilegio apostólico, debieron cesar, y caducaron inmediatamente por el concordato ajustado entre la santa sede y los señores reyes de España, en el año de 1753.* 246
Cap. VII. *De la proteccion que dispensa el rey á las iglesias vacantes.* 273
Cap. VIII. *De la proteccion que imparten los señores reyes á los cabildos de las iglesias catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente en sus oficios y ministerios.* 282
Cap. IX. *La cámara conoce privativamente, con inhibicion del Consejo, chancillerías y audiencias de las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos en las causas del real patronato.* 288

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Toca al rey prevenir y alzar las fuerzas á todos los ciudadanos de su Estado.

1 Hallábase el hombre en el estado natural cercado de peligros: padecia frecuentes insultos de parte de sus semejantes, quienes atentaban continua y recíprocamente contra la seguridad de sus bienes y aun de sus mismas vidas. Por consiguiente era indispensable que tratase el hombre de su propia defensa; pero como en ésta rara vez podria contenerse dentro de los justos límites, y á veces tambien no llegaria á ellos; causaria y sufriria opresiones y violencias alternativamente, segun se hubiese habido en el exceso ó abandono de sus derechos.

2 La experiencia de tantos males puso á los hombres en la precision de consultar los medios de su seguridad y tranquilidad, y les hizo conocer la necesidad que tenian de unirse y auxiliarse en sociedad, formando ciudades y poblaciones: Grot. *de Jur. bell. et pac. lib.* 1. *cap.* 2. §. 1. *Nam societas eo tendit, ut suum salvum sit communi ope, ac conspiratione*: Puffend. *lib.* 7. *cap.* 1. §. 7. *Genuina igitur et princeps causa, quare patresfamilias, deserta naturali libertate, ad civitates constituendas descenderint, fuit, ut præsidia sibi circumponerent contra mala, quæ homini ab homine imminent*: Heinnec. *Prælect. Academ. lib.* 2. *cap.* 5. §. 7., *et cap.* 6. §. 6. *et* 10. con otros muchos publicistas.

3 Esta misma experiencia hizo conocer á poco tiempo que no llenaba este auxilio todos los deseos de los hombres; pues aunque lograban verse defendidos de enemigos extraños, no estaban todavía seguros de sus mismos conciudadanos y compañeros; así para corregirlos y contenerlos tomaron el partido de elegir y nombrar uno de ellos, que mirando con imparcialidad los excesos agenos, los precaviese con el temor de la pena en el establecimiento de las leyes, y castigase sus contravenciones en beneficio de la tranquilidad pública. Esto es lo que confirman los autores citados en el número próximo, y otros muchos.

4 Por estos sencillos principios se manifiesta con toda evidencia que la autoridad que trasladaron los hombres á la cabeza que eligieron para su gobierno, ya sea monárquico, aristocrático, ó democrático, ó cualquiera otra especie que se inventase, es aquella misma facultad y primitivo poder que concedió Dios á los hombres para defenderse y conservarse, como dice la *ley* 2. *tit.* 8. *Part.* 7. «Ca natural cosa »es, é muy guisada, que todo ome »haya poder de amparar su persona de »muerte, queriéndolo alguno matar á »él:» *ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 1.: Heinnec. *Prælect. Academ. lib.* 1. *cap.* 2. §. 1. *n.* 2. ibi: *Quis utique neget velle Deum, ut quisque se conservet, ac defendat adversus omnem vim?:::: instruxit natura, vel Deus potius*; y así no puede dudarse que el poder que reside en los reyes nace y se autoriza por las mismas causas del derecho natural y divino, para usar de él oportunamente en preservar á sus ciudadanos de toda opresion y violencia, y alzar las que otros les hubiesen irrogado.

5 Dos especies de violencias padecen las repúblicas en sus individuos: una procede de las potencias extrangeras, y otra de los mismos súbditos: la primera se repara con la fuerza armada; y corresponde privativamente al rey el derecho de la guerra: la que cometen los mismos ciudadanos es mas peligrosa, porque la encubren con el semblante honesto de la amistad ó con el uso de la potestad pública, que está cometida á los jueces.

6 La fuerza que hacen los jueces abusando de su autoridad, toca en el extremo de ser fuerza pública, y pide mas pronto y efectivo remedio; pues como dice la *ley* 4. *tit.* 10. *Part.* 7. «Muy fuertes armas han para facer »mal aquellos, que tienen voz del Rey, »quando quisieren usar mal del lugar »que tienen.» Lo mismo se estableció en las *leyes* 7. *y* 9. *ff. Ad Leg. Juliam de vi publica.*

7 Por esta razon será el objeto de esta obra la fuerza que hacen los jueces sin tocar en la privada que cometen los hombres.

CAPÍTULO II.

De la fuerza que hacen los jueces eclesiásticos en conocer y proceder en las vistas de las memorias y lugares pios [1].

1 Todos los autores que tratan de esta fuerza la ponen en el primer órden; pero explican tan generalmente sus causas, su objeto, los medios de impedirla y alzarla, y el uso práctico de ellos, que dejan en grande oscuridad la direccion del recurso y su resolucion.

2 Salgado *de Regia, part.* 1. *cap.* 1. *n.* 3. hace memoria de esta fuerza, que llama *Auto de legos*; y pasa sin otro exámen por lo que en su razon expuso Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *y* 18.

3 Este autor establece unos principios, que en aquel tiempo corrian libremente entre la mayor parte de nuestros autores; pero la mas exacta crítica con que se han examinado despues, ha manifestado el error con que atribuian á la Iglesia y al sumo pontífice una potestad temporal, á que daban el nombre de *indirecta*, con la cual tenian licencia para turbar y atropellar la que en esta especie corresponde privativamente á los reyes; deduciendo por estos antecedentes el mismo Bobadilla en los casos particulares que refiere unas consecuencias igualmente equívocas y perniciosas á la tranquilidad del estado público, como se manifiesta á primera vista.

4 Ceballos en su tratado *de Cognition. per viam violent.* habla de esta fuerza muy ligeramente, y del auto que proveen los tribunales reales cuando hallan por el proceso que el juez eclesiástico conoce contra los legos en causa profana; pero sus palabras manifiestan el error práctico con que lo concibe, y así está reputado por otros muchos autores.

5 El señor Covarrubias en el *capítulo* 35. *de sus Prácticas n.* 3. *vers. si Laicus*, toca muy de paso la materia de esta fuerza; pues siendo la que principalmente examina la de no otorgar, solo advierte que aunque vayan por este medio al tribunal real los autos obrados por el juez eclesiástico; si de ellos resultase ser la causa profana, y proceder en ella contra legos, absorve esta, como de primer órden, la introducida de no otorgar, remitiendo los autos al juez seglar. Y al fin del citado *n.* 3. se excusa de extender sus investigaciones á las partes y artículos de esta fuerza, por la seguridad que tenia de haber tomado otros autores este empeño, y por lo mucho que confiaba de su erudicion y práctica que lo desempeñarian dignamente.

6 A mas de esto concurre, para no estar en esta materia tan de acuerdo con la doctrina del señor Covarrubias, el haber este autor adoptado unos principios, que debiendo ser el fundamento de su decision declinan á dar al Papa la misma potestad temporal *indirecta*, como se reconoce en los *números* 3. *y* 4. *cap.* 31. *de sus Prácticas.*

7 El señor Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 18. hizo igual tratado de la fuerza de conocer y proceder; pero en él solo establece por sus principios la autoridad de los tribunales reales para declararla y remitir los autos al juez seglar, sin internarse en otros puntos que tocan al órden de estos recursos y al uso práctico de ellos. Con los mismos principios generales y con el mismo objeto de justificar esta fuerza de conocer y proceder, la trató el señor Ramos *lib.* 3. *cap.* 52. *ad leg. Jul. et. Pap.*

8 Pareciéndome que podian reunirse en órden mas sencillo y claro todas las partes de este recurso, no solo en lo esencial sino tambien en sus calidades, mas conocidas por la práctica de los tribunales que por las disertaciones repetidas de muchos autores, empecé á escribir este tratado.

9 La fuerza consiste en que el juez eclesiástico pase en sus procedimientos la línea que le está señalada, y se meta en lo que privativamente pertenece al oficio de los reyes. Esta es una regla en que todos convienen. Las controversias se excitan sobre conocer lo que está dentro de las márgenes de estas dos supremas potestades.

10 Jesucristo señaló la primera línea divisoria por aquellas misteriosas palabras que refiere san Mateo al *capítulo* 16. *vers.* 19. *Et tibi dabo claves regni cœlorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis. Et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis*; y en el *cap.* 18. *vers.* 15. al 17., en donde expresa los oficios caritativos de correccion, cuando estos no alcanzan á reducir al pecador á que siga las leyes del Evangelio, señala el último término á la potestad de la Iglesia: *Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus, et publicanus.*

11 Estos mismos límites dió Jesucristo á la potestad de los apóstoles: dentro de ella quedaron los ministerios de las cosas espirituales, y demas que tocan al gobierno de la Iglesia, sin incluir las profanas y temporales: el conocimiento de estas y de los delitos comunes civiles quedó al cargo de los emperadores y reyes y de sus respectivos magistrados; y en este ejercicio continuaron muchos años, sin diferencia de que fuesen reos demandados ó acusados los clérigos ó los legos; hasta que excitados los soberanos del amor á la Iglesia, y en justa recompensa de los buenos oficios que experimentaban de ella, apartaron de su potestad y jurisdiccion el conocimiento de las enunciadas causas y delitos en que fuesen demandados ó acusados los clérigos, y lo trasladaron á los obispos y jueces eclesiásticos.

12 Esta es una proposicion en que convienen con uniformidad los mas graves autores, siguiendo el órden de la Escritura sagrada, la observancia que califica la historia, llegando al término de las leyes antiguas de los romanos, y de las que se han continuado en estos reinos, señaladamente en la *ley* 12. del Código Teodos. *de Episcopis, Ecclesiis, et clericis*, de la cual hace memoria Baronio en sus *Anales Eclesiásticos año* 355 *num.* 83.; *leyes* 23. *y* 41. *del prop. tit.*: *Novel.* 93. y 123. *cap.* 21.; y las *leyes* 50. 55. *y* 56. *tit.* 6. *Part.* 1.

13 Si se atendiese solamente á la potestad que tenia la Iglesia por institucion divina, bastaria para la fuerza el que conociese de las causas profanas y temporales; pues esta sola condicion calificaria notoriamente su exceso; pero considerada la ampliacion que concedieron á los mismos jueces eclesiásticos los emperadores y reyes, es necesaria la union de las dos condiciones con que se explican los autores; esto es, que conozcan de cosa profana y contra lego; porque les está permitido conocer de dichas causas, cuando son demandados ó acusados los clérigos.

14 Por estos principios no se puede admitir la doctrina del señor Covarrubias *cap.* 31. *de sus Prácticas, número* 3., en donde establece en la tercera conclusion que aunque los clérigos quedaron sujetos por institucion divina á la potestad secular en todas las causas profanas, ya fuesen civiles ó criminales, en que se consideran como ciudadanos y partes de la república, podria sin embargo el sumo pontífice eximir sus personas y sus cosas de la jurisdiccion secular; y en conformidad á esta conclusion deduce otra al *num.* 4., en la cual establece que los príncipes seculares no pueden derogar